

**CONSTANCIA SECRETARIAL : 11 DE AGOSTO/ 2022**

El demandado DANIEL HERNAN GARCIA ALZATE fue notificado por correo electrónico el 16 de junio /2022

Queda surtida, transcurridos dos dias:17,21 junio de 2022 Términos para pagar y excepcionar. 22, 23, 24,28, 29, 30,junio/2022 y 1,5,6,7, de julio/2022.

Solo hasta el 18 de julio el centro de sevicios devuelve las respectivas notificaciones al despacho.

Venció el termino el demandado guardo silencio.

**JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA**

**SECRETARIO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO: 170014003003-2022-00187-00**

Andrea Milena Medina Otálvaro, persona mayor de edad y quien actúa a través de apoderada judicial, demandó coercitivamente al señor Daniel Hernán García Álzate, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un título ejecutivo (Acta de Conciliación celebrada entre las partes en el Centro de Conciliación Fanny González Franco de la Universidad de Caldas). sumas contenidas en el auto emitido el día 28 de abril de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado Daniel Hernán García Álzate fue notificado de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico el día 16 de junio de 2022 quien dentro del término de traslado guardo silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

## CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado Daniel Hernán García Álzate guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 28 de abril de 2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$102.000.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 28 de abril de 2022 dentro del presente

proceso Ejecutivo seguido por Andrea Milena Medina Otálvaro quien actúa mediante apoderada en contra de Daniel Hernán García Álzate.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$102.000.00.

**TERCERO:** CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO:** REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
J U E Z .**

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado  No. 132 del 16/08/2022  JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA Secretario
---